



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Radicación: 2021 00895*

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto calendarado 19 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Asegura la censura, que, el despacho al momento de calificar la demanda no tuvo en cuenta que la factura aportada es electrónica, de ahí que, no tenía validez el argumento que la misma carecía de fecha de recibo, pues, aquella goza de un trámite especial para su radicación, luego, se debe probar que la mercancía objeto de la factura fue efectivamente recibida, evento que acreditó con los soportes allegados en donde se consigna la firma y sello con nombre claro (*almacén tornillos y talleres*) de quién recibió, lo que da entender que la fecha de recibo es la misma que la de emisión del documento. Así mismo, que la factura fue radicada al correo electrónico indicado por el deudor, y a través de la plataforma SAPHETY habilitada por la DIAN, en donde señala la fecha, hora de envío y de recibo, por tal razón, no existió rechazo de la factura.

Adicionalmente, resaltó que si se allegaron las Facturas #31891 y #32476.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son los medios de impugnación que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto, se evidencia que las facturas #EB31891, 31891 y 32476 fueron debidamente aportadas<sup>1</sup> al plenario, no obstante, prontamente se advierte la improsperidad del reproche, por los siguientes motivos:

2.1 Acorde con el art. 422 del C.G.P., a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: *a)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *b)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *c)* que provenga del deudor o de sus causahabientes; y, *d)* que el documento en sí mismo considerado, sea plena prueba contra el deudor.

Como es sabido, los títulos valores también son títulos ejecutivos, estos deben cumplir todos los requisitos que en rigor la ley exige para su eficacia, a no ser que ésta los presuma, por ello en esta materia - *de títulos valores* - rigen los principios de tipicidad y formalismo, por tanto, será título valor el documento que contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, o salvo que los presuma (*art. 620 C. Co.*) y sólo de esta manera producirá los efectos en él previstos.

Para clasificar los documentos base de recaudo para efectos cambiarios, tenemos que la factura de venta, en este caso, de servicios, de acuerdo con la doctrina<sup>2</sup>, por su ley de circulación se trata de un título a la orden «*del propio vendedor o prestador del servicio*», y por el derecho incorporado, es de contenido crediticio. Debemos recordar que, «*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación*» (*art. 625 C. de Co.*), para efectos de la factura cambiaria se exige la aceptación de la factura como requisito formal (*art. 773 ejúsdem*). Los requisitos formales de las facturas de venta se encuentran contenidos en los artículos 621, y 774<sup>3</sup> del C. de Co., y los establecidos por el art. 617 del Estatuto Tributario.

2.3 En el sub examine las facturas #EB31891, 31891 y 32476 no solo carecen de

---

<sup>1</sup> Para los fines de ley, téngase en cuenta lo expuesto en el informe secretarial que antecede.

<sup>2</sup> TRUJILLO CALLE. TRUJILLO TURIZO. De los Títulos Valores, T II, parte especial. 9ª ed. Leyer. Bogotá. 2010. p 331.

<sup>3</sup> Modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008.

la fecha de recibo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para no librar el mandamiento deprecado, sino que tampoco poseen la firma del creador. De manera que no tienen el carácter de título valor<sup>4</sup>.

Ahora si bien, la recurrente aduce que los cartulares son facturas electrónicas, lo cierto es que, tampoco cumplen los presupuestos para ser consideradas como tal, pues de acuerdo con el Decreto 1349 de 2016, no se aportó evidencia de que las mismas hayan sido registradas en la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas establecida por la DIAN<sup>5</sup>, y contrario a lo señalado<sup>6</sup>, tampoco se aportó la prueba de la radicación electrónica expedida por el correspondiente proveedor tecnológico<sup>7</sup>. Nótese que los pantallazos adosados con el escrito de recurso no se adjuntaron con la demanda.

Al respecto es necesario traer a colación el concepto de la DIAN<sup>8</sup>, emitido mediante oficio en el cual expresa en relación con las facturas no registradas en el RADIAN: *«En relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, determina: “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.” Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Resolución 000015 de 2021 establece que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional (...). En consecuencia, el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio. Nótese que el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, señala que el no registro de las facturas electrónicas de venta como título valor no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumplan con la legislación comercial respectiva».*

Por lo tanto, los títulos valores que se aportaron tampoco cumplen los requisitos para ser consideradas como facturas electrónicas, y por ende no prestan mérito ejecutivo.

<sup>4</sup> Inciso 5° del artículo 774 del C.Co.

<sup>5</sup> Parágrafo 3 artículo 2.2.2.53.1. y parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

<sup>6</sup> Que la factura fue radicada al correo electrónico indicado por el deudor, a través de la plataforma SAPHETY habilitada por la DIAN.

<sup>7</sup> Artículo 1.6.1.4.24. Decreto 1625 de 2016.

<sup>8</sup> DIAN -Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina. 100208221-0625. Bogotá, D.C. OFICIO N° 0625 [903874]03-05-2021. Disponible en internet. [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co).

2.4 Finalmente, tampoco es de recibo lo que tiene que ver con que la mercancía objeto de la factura fue efectivamente recibida, pues la descripción de los productos relacionados en cada de uno de los instrumentos no es prueba de ello. Tampoco, que debe entenderse que la fecha de emisión de la factura es la misma que la de recibo, luego, la norma enseña que la fecha de recibo debe plasmarse de forma expresa a través de la rúbrica o sello del comprador en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento; radicación que representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, el librador deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor. Quiere decir lo anterior, que el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente.

3. En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

Único. No reponer el auto de 19 de octubre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jaiver Andres Bolivar Paez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 077**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbbd84c229bf035d6676941cd2dfba1b7eae7d3baa21131ad743676**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**